Todos aquellos que llevamos adentro ese orgullo de ser puertorriqueños, sentimos una emoción especial al ver unas manos callosas, tal vez asistidas por unas más jóvenes, moldeando el barro del que surgirá un tiesto, un cenicero o pequeñísimos coquíes que nos recuerdan nuestro pueblo. Es la misma emoción que sentimos al ver tallar una madera que se convertirá en un santo como aquellos que veíamos en casa de la abuela, o el cuatro que acompaña nuestras trullas navideñas, o ese gallo de vivos colores símbolo de nuestro folklore.

Son muchas las expresiones que tiene la artesanía puertorriqueña: el trabajo del cuero de donde salen llaveros, carteras, marcadores de libros; el trabajo de marfil, el carey, el corozo y el ausubo; es el arte que expresan nuestros artesanos al crear bellas flores de papel, pantallas de semillas y canastas de paja; es la creación rápida y artística de la tejedora que produce un precioso encaje de mundillo para adornar un traje, un mantel o una sabanilla.

Estos artesanos que emplean gran cantidad de su tiempo elaborando su arte, se ven amenazados por la competencia que representa la producción en masa de imágenes, instrumentos musicales, fibras textiles y cerámicas, entre otros. Esa creatividad de los artesanos puertorriqueños se ve amenazada de subsistir en esta era mecánica y tecnológica, pues al estar sujetos a las mismas leyes que otros fabricantes están en una posición de gran desventaja competitiva.

Es por esta razón que la Asamblea Legislativa, en su afán por mantener en alto la cultura de nuestro país, por ser fuente de satisfacción espiritual y actividad que le humaniza, y para asegurar la permanencia de los artesanos que promueven y mantienen nuestra cultura, aprueba esta ley para concederle exención del pago de patentes municipales a los talleres de artesanía.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un apartado 24 a la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 9.—Exenciones

Se exime del pago de las patentes impuestas por autorización de esta ley a:

(24) Los talleres de artesanía cuando son operados directamente por el artesano en el ejercicio de su oficio ya se haga la venta al por mayor o al detal, aunque tuvieren el concurso de más de un artesano."

Artículo 2.—Las disposiciones de esta ley comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de marzo de 1983.

Junta Examinadora de Peritos Electricistas— Pago de Dietas y Millaje

(P. de la C. 730)

[Núm. 4]

[Aprobada en 7 de marzo de 1983]

LEY

Para adicionar un nuevo Artículo 7 y reenumerar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 como Artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 respectivamente de la Ley Núm. 115, de 2 de junio de 1976, según enmendada, para disponer el pago de dietas y millaje a los miembros de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115, de 2 de junio de 1976, fue aprobada para crear una Junta Examinadora de Peritos Electricistas, establecer los requisitos para la práctica de ese oficio y traspasar las propiedades, archivos, récords y documentos de la Junta Examinadora de Operadores de Máquinas Cinematográficas y Peritos Electricistas a dicha Junta.

Al aprobarse la Ley Núm. 115, supra, se omitió de la misma lo referente al pago de dietas y millaje de los miembros de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas. Por lo tanto, es necesario enmendar dicha ley, a los fines de que a estos miembros se les pague la cantidad que por concepto de dietas y millaje tienen derecho por su asistencia a reuniones y sesiones de la Junta.

⁵ 21 L.P.R.A. sec. 651h(24).

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un nuevo Artículo 7 a la Ley Núm. 115, de 2 de junio de 1976, según enmendada,6 para que lea como sigue:

"Artículo 7.—Dietas y Millaje

Cada miembro de la Junta recibirá una dieta de veinticinco (25) dólares por cada día o porción del mismo en que asistan a reuniones o sesiones de la Junta; así como el reembolso de los gastos de viaje, de acuerdo con la reglamentación del Departamento de Hacienda que le sea aplicable. El pago por concepto de dietas y millaje a que tienen derecho cada miembro de la Junta, será hasta un máximo de doce (12) reuniones por año."

Sección 2.—Se reenumeran los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 como Artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24⁷ respectivamente.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1983.

Aprobada en 7 de marzo de 1983.

Junta Examinadora de Barberos y Estilistas-Pago de Dietas y Millaje

(P. de la C. 731)

[Núm. 5]

[Aprobada en 7 de marzo de 1983]

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 1 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, para aumentar de diez (10) dólares a veinte y cinco (25) dólares la cantidad a pagarse a los miembros de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería por concepto de dietas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Inciso (d) del Artículo 1 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

JUNTA MAESTROS Y PLOMEROS; PAGO Marzo 7

Se crea una Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería, adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico y sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 320 de 13 de abril de 1946, según enmendada. La Junta estará compuesta de siete personas nombradas por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y ejercerán sus cargos por el término de cuatro años. Toda vacante que ocurra antes de vencerse dicho término será cubierta por el resto del término del miembro que ocasione la vacante.

(b) [d] Cada miembro de la Junta recibirá veinte y cinco (25) dólares por cada día o porción de día en que prestare a éste sus servicios, más compensación por millaje recorrido de ida y vuelta desde su domicilio hasta el local de la Junta de acuerdo con los reglamentos al efecto del Departamento de Hacienda. Disponiéndose que el pago por concepto de dietas y millaje a que tiene derecho cada miembro de la Junta será hasta un máximo de doce (12) reuniones por año."

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1983.

Aprobada en 7 de marzo de 1983.

Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros-Pago de Dietas y Millaje

(P. de la C. 732)

"Artículo 1 .-

[Núm. 6]

[Aprobada en 7 de marzo de 1983]

LEY

Para enmendar la Sección 11-A de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada, para aumentar de cinco (5) dólares a veinte y cinco (25) dólares la cantidad a pagarse a los miembros de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros, por concepto de dietas y autorizar el pago por concepto de millaje.

^{6 20} L.P.R.A. sec. 2706a.

^{7 20} L.P.R.A. secs. 2707-2722.

s 20 L.P.R.A. sec. 580(d).